



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGLAMENTO SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**, Presidente de la Junta Central Electoral, **ROBERTO B. SALADÍN SELIN**, Miembro Titular, **CARMEN IMBERT BRUGAL**, Miembro Titular, **ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**, Miembro Titular, **HENRY ORLANDO MEJÍA OVIEDO**, Miembro Titular, asistidos por **RAMÓN HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933, de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, de fecha 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917, de fecha 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 157-13 que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, de fecha 27 de noviembre de 2013, publicada en la G. O. No. 10736 del 9 de diciembre de 2013.

VISTA: La Resolución No. 02/2019 que rechaza los recursos de reconsideración interpuestos: a) por el Partido Opción Democrática contra los considerandos 15,19 (parte in fine) y 24 de la Resolución No. 01/2019, dictada por el Pleno de la JCE y, b) por los Partidos Alianza País y Opción Democrática, contra la Resolución 01/2019 de fecha 22 de enero del 2019, dictada por el Pleno de la JCE.

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 208, la Constitución de la República establece: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 209, dispone, sobre las Asambleas Electorales lo siguiente: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero..."



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que la lectura del artículo precedente nos confirma la celebración de por lo menos dos procesos electorales en el venidero año 2020, uno en febrero, en el nivel municipal, y otro en mayo, en el nivel presidencial, senatorial y de diputados.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con esta disposición, se trata de dos procesos electorales diferentes, los cuales tendrán reglamentaciones que combinarán plazos legales, por un lado, y plazos o decisiones que serán propias de cada proceso en particular, como acontece con las alianzas o coaliciones y la presentación de candidaturas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 211 de la Carta Magna, *“Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.”*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 212 de la carta sustantiva de la nación dispone: *“La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.”*

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933, de fecha 20 de febrero de 2019, define lo siguiente:

“Artículo 2. Definiciones. Para los fines de esta ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

- 1. FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES.** Modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus fuerzas.
- 2. ALIANZA.** Acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo a lo que establece la Ley No.33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- 3. COALICIÓN.** Es el conjunto de partidos políticos que postulan los mismos candidatos y que han establecido en un documento el alcance y contenido de sus acuerdos. Los integrantes de la coalición podrán pactar, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique, de acuerdo a lo que establece la Ley No.33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Los integrantes de la coalición podrán pactar, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

4. FUSIÓN. *Integración de dos o más partidos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales...*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 de la referida Ley, al señalar los principios que rigen las elecciones, expresa lo siguiente: “La organización de los procesos electorales se regirá por los principios de legalidad, transparencia, libertad y equidad, establecidos en la Constitución y las leyes”.

CONSIDERANDO: Que, sobre la Junta Central Electoral, la Ley No. 15-19, establece en su Artículo 9, lo siguiente: “**Junta Central Electoral.** Constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen. Es un órgano autónomo, con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera.”

CONSIDERANDO: Que dentro de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, contenidas en el Artículo 18, numeral 14, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, se dispone: “Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas”, y en el numeral 26, de la misma Ley Orgánica de Régimen Electoral dispone dentro de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), lo siguiente: “Conocer y decidir todo lo relativo a alianzas, coaliciones o fusiones de partidos políticos”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, expresa, sobre la validez de las disposiciones electorales, lo siguiente: “Las disposiciones de carácter electoral que dicte la Junta Central Electoral, atendiendo a sus facultades reglamentarias, se entenderá que tendrán validez para cada proceso en que sean dictadas las mismas de conformidad con la Constitución y las leyes, las cuales serán conocidas y aprobadas por el Pleno de dicha institución e informadas a los partidos políticos y todos aquellos interesados, por la vía de la notificación correspondiente o la publicación oficial en su página web”.

CONSIDERANDO: Que, al establecer la clasificación de las elecciones y los diferentes niveles, la legislación electoral vigente define cada una de estos y en su Artículo 92 refiere lo siguiente:

“Artículo 92.- Clasificación de Elecciones. Se establece la siguiente clasificación para las elecciones:

1. Elecciones ordinarias. Son aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución.

2. Elecciones extraordinarias. Son las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

3. Elecciones generales. Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República.

4. Elecciones parciales. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

5. Nivel de Elecciones. Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas.

6. Nivel presidencial. Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.

7. Nivel Senatorial. Se refiere a la elección de senadores.

8. Nivel de diputaciones. Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

9. Nivel municipal. Se refiere a la elección conjunta de alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, así como los directores, subdirectores y vocales de los distritos municipales.

Párrafo I.- En el caso de la elección de representantes ante parlamentos internacionales, serán escogidos en las mismas boletas que las utilizadas para la escogencia de senadores.

Párrafo II.- Los candidatos a suplentes de concejales y vocales serán seleccionados de acuerdo a los estatutos o reglamentos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos."

CONSIDERANDO: Que, respecto de las circunscripciones electorales y los votos emitidos en estas, el Artículo 104, refiere, entre otras cosas:

"...Párrafo III.- Los votos computados a los candidatos de una circunscripción determinada no les serán sumados a candidatos de otras circunscripciones, aunque sean del mismo partido.

Párrafo IV.- Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia; en el caso de los alcaldes, los votos obtenidos en todo el municipio; y respecto de los directores de distritos municipales, aquellos que han sido obtenido en el distrito municipal correspondiente.

Párrafo V.- Las elecciones de las autoridades municipales quedan limitadas al territorio en el que ejerzan sus competencias y atribuciones; en consecuencia, los votos emitidos en los distritos municipales sólo serán válidos para la elección de los directores y



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

vocales de dichos distritos municipales, sin que en ningún caso se les compute al municipio que pertenezca."

CONSIDERANDO: Que, respecto de la organización de las elecciones en el exterior, en su Artículo 123, la Ley No. 15-19, dispone: "**Ámbito de los Reglamentos.** Las disposiciones y reglamentaciones que dicte la Junta Central Electoral para las elecciones, tendrán igualmente aplicación (en los casos que aplique) para la organización de las elecciones en el exterior."

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 125, la Ley No. 15-19, establece: "**Aprobación e Impugnación de Fusiones, Alianzas y Coaliciones.** Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral..."

CONSIDERANDO: Que, es una disposición contenida en el Artículo 126 de la referida ley, lo siguiente: "**Solicitud de aprobación de fusión.** La solicitud de aprobación de fusión, alianza o coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar noventa (90) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral..."

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 130, al referirse a las modalidades de alianzas, se dispone en la Ley Orgánica de Régimen Electoral, lo siguiente:

"Modalidades de alianzas. Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

- 1. Para las candidaturas del nivel presidencial.*
- 2. Para las candidaturas del país en el nivel senatorial.*
- 3. Para las candidaturas del país en el nivel de diputados.*
- 4. Para las candidaturas del país en el nivel municipal.*
- 5. Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas."*

CONSIDERANDO: Que, los numerales 2 y 3 del Artículo 130 de la Ley No. 15-19, disponen niveles diferentes de elección y el numeral 5 se refiere al pacto que involucre candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas. En ese orden, cuando la Ley No. 15-19 hace referencia al término "congresional", no establece una diferenciación entre niveles y sin embargo, combina las posiciones destinadas a los representantes de provincias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 131, dispone de manera taxativa, las limitaciones a las agrupaciones y movimientos políticos de concertar alianzas o coaliciones con los partidos; en caso de hacerlo, se considerarán fusionadas.

CONSIDERANDO: Que, para el establecimiento de los candidatos y candidatas que resultan electos, el Artículo 265 de la Ley No. 15-19, dispone cómo se fijará dicha elección, a saber:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

“Sistemas para la determinación de los candidatos elegidos. En la determinación de los candidatos elegidos se aplicarán los sistemas de mayoría absoluta y mayoría simple.

1. El **sistema de mayoría absoluta** es aplicable tan sólo a las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Se entiende por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones. Si en la primera elección ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección, la cual será celebrada el último domingo del mes de junio siguiente a dicha elección. En la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianza o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos y participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieren mayor número de votos válidos en la primera elección. Si una de las candidaturas con derecho a participar en la segunda elección retira su participación en ésta, se declarará ganadora la otra candidatura, sin necesidad de realizar la segunda elección.

2. Con el **sistema de mayoría simple**, aplicable a las elecciones congresionales en el caso de los senadores y municipales en el caso de los alcaldes y directores de distritos municipales, se considerará electa la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos válidos.”

CONSIDERANDO: Que, respecto de la representación proporcional, se establece en el Artículo 266 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral lo siguiente:

“Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes presentarán sus candidatos a:

1. Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos.

2. Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vice alcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección.

Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y suplente de vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal.

Por el sistema proporcional, diputados (representantes de provincias, nacionales y del exterior) y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.”

CONSIDERANDO: Que, respecto de la designación y asignación de escaños, el Artículo 267 señala : “...Para la asignación de escaños correspondientes a



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

los representantes electos para la Cámara de Diputados, Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema establecido en la Ley No.157-13, sobre Voto Preferencial.”.

CONSIDERANDO: Que la designación y asignación de escaños son procesos de adjudicación que guardan similitud, la primera se refiere a la forma de determinar los escaños que obtiene cada partido en una elección, y la segunda, a quiénes ocuparán dichas posiciones, a partir de los votos obtenidos por cada diputado o diputada de manera individual o preferencial.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 267 de la Ley No. 15-19 y remite a la Ley No. 157-13, sobre Voto Preferencial, específicamente en su Artículo 2, que establece la forma de elección de los diputados y diputadas, dispone:

*“**Forma de elección.** Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate.*

***Párrafo.-** Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.”*

CONSIDERANDO: Que de la lectura de los artículos 92, 104 párrafos IV y V, 130, 265, 266, 267 de la Ley No. 15-19, así como, al revisar el contenido de la Ley No. 157-13 sobre voto preferencial, sugerida y mantenida vigente en el referido Artículo 267, es necesario precisar el alcance que pudieren tener los pactos de alianzas o coaliciones, toda vez que por un lado se dispone una separación de niveles, sin embargo, la misma ley ordena el escrutinio dentro de un mismo partido en el nivel de votación que corresponde a los candidatos y candidatas representantes de las provincias; y, en cambio, propone una diferenciación en el caso de las candidaturas municipales, al disponer que los votos del distrito municipal sean separados del municipio.

CONSIDERANDO: Que a partir de la premisa anterior, es menester establecer un mecanismo que le permita a los funcionarios de los Colegios Electorales hacer una justa valoración de los votos emitidos por los electores en dichas instancias, con cuya correcta apreciación se da cumplimiento a la soberana decisión de los asambleístas que acuden a las urnas en las fechas indicadas Constitucionalmente.

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:.. 15) nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

CONSIDERANDO: Que los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral deben ir en consonancia con el principio de razonabilidad, entre las instituciones partidarias y dentro de estas, los candidatos y candidatas que son postulados para la elección de que se trate.

CONSIDERANDO: Que la práctica electoral dominicana y la reglamentación que ha dictado la Junta Central Electoral sobre los votos anulados en los Colegios Electorales, una de las causales más recurrente ha sido el marcado múltiple en recuadros de partidos o fotografías de candidatos y candidatas que no forman parte de una alianza o coalición.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada el 13 de agosto de 2018 y publicada en la G.O. No. 10917, de fecha 15 de agosto de 2018, establece en su artículo 57, sobre candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión, lo siguiente:

“... Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.

Párrafo I.- *Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda...”.*

CONSIDERANDO: Que en su artículo 58, párrafo III, la Ley No. 15-19 dispone que: *“La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.”*, esto es, a más tardar el 22 de junio de 2019.

CONSIDERANDO: Que los pactos de alianza o coalición que hayan sido acordados por dos o más partidos, deberán contemplar a lo interior de sus respectivos postulados lo concerniente a garantizar la participación de un 40% y un 60% de mujeres y hombres, incluyendo el 10% relativo a la cuota de la juventud.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que los partidos políticos deberán consignar claramente en sus estatutos y que estos no contravengan la ley, todo lo concerniente a las asambleas para la aprobación de fusiones, alianzas y coaliciones así como lo relativo a la presentación de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales, donde además establecerán los quórum y mayorías para que las decisiones sean válidas.

CONSIDERANDO: Que la aprobación de los pactos de fusiones, alianzas o coaliciones, para que sean válidos deben ser presentados en una convención organizada para tales fines, cumpliendo los plazos que establece la ley.

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 25 numeral 12, la Ley No. 33-18, del 13 de agosto de 2018, establece que les está prohibido a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos concurrir aliados en el primer proceso electoral ante el cual se presentan, debiendo postular candidaturas propias en ese certamen, de cualquier nivel que se trate.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ha dispuesto el uso de una aplicación informática que estará a cargo de la Junta Central Electoral implementar y poner a la disposición de las organizaciones políticas, a los fines de que estas puedan registrar las pre-candidaturas en el mes de agosto del año 2019, de cara a las primarias o convenciones que tengan a bien celebrar las organizaciones políticas; dicha aplicación servirá además para registrar los pactos de alianzas y coaliciones que se produzcan a más tardar 90 días antes de las elecciones generales del 2020, es decir, con respecto a febrero y mayo, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la aplicación de esta herramienta informática debe ser puesta al conocimiento de las organizaciones políticas a los fines de que puedan conocer y utilizar con destreza los diferentes elementos tecnológicos que son incorporados al sistema electoral a través de la informática.

En virtud de las motivaciones antes expuestas y en mérito de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y las leyes, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL dicta el siguiente:

REGLAMENTO:

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones generales que habrán de seguir los partidos políticos al momento de presentar los pactos de fusiones, alianzas o coaliciones que les son permitidos según las leyes No. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

ARTÍCULO 2. Régimen de aplicación. El presente reglamento tiene aplicación para la regulación de las reservas de candidaturas a propósito de las precandidaturas que serán escogidas mediante primarias, convenciones de



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

dirigentes, de militantes, de delegados y mediante encuestas de partidos políticos, en lo que sea permitido dentro del alcance de la ley sobre la materia; de igual forma, se aplicará para cada elección ordinaria general pautadas para el año 2020, municipales, en febrero 2020, y presidenciales y congresionales en mayo del referido año.

ARTÍCULO 3. Facultad de los partidos políticos y definiciones. De conformidad con la Ley No. 15-19, los partidos políticos, una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la misma y el presente Reglamento. Las fusiones, alianzas y coaliciones, son modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus propósitos comunes, las cuales se definen conforme la ley, de la manera siguiente:

1. **ALIANZA.** Es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo a lo que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
2. **COALICIÓN.** Es el conjunto de partidos políticos que postulan los mismos candidatos y que han establecido en un documento el alcance y contenido de sus acuerdos. Los integrantes de la coalición podrán pactar, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique, de acuerdo a lo que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Los integrantes de la coalición podrán pactar, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.
3. **FUSIÓN.** Integración de dos o más partidos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.
4. **PERSONIFICAR.** concretar en alguien la representación de alguien de un seceso, idea, etc.

PÁRRAFO: Las agrupaciones y movimientos políticos, así como las candidaturas independientes aprobadas por la Junta Central Electoral, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se considerarán fusionadas en una sola para todos los fines de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 4. De las primarias o convenciones partidarias. Corresponde a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos depositar por ante la Junta Central Electoral, 15 días antes del inicio de la precampaña, es decir, el 22 de junio de 2019, la relación de puestos o cargos que serán reservados por las autoridades partidarias tanto para la administración del partido como para la concertación de pactos de alianzas o coaliciones, en un número que no podrá exceder el 20% de los cargos de elección popular, acción que se llevará a cabo mediante el depósito de un escrito por ante la Secretaría General del órgano electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PÁRRAFO: Los cargos reservados dentro del 20%, no serán incluidos en primarias o convenciones, debiéndose completar esta lista una vez hayan transcurrido 15 días laborables después de la celebración de los eventos internos, cualquiera que haya sido el método escogido, y depositados en la Junta Central Electoral en dicho plazo.

ARTÍCULO 5. De las elecciones ordinarias generales. En lo que respecta a las elecciones municipales del tercer domingo de febrero, que contaremos a 16, los pactos de fusiones, alianzas o coaliciones correspondientes a las candidaturas de dicho nivel serán depositados por ante la Junta Central Electoral, a más tardar 90 días antes de dichas elecciones, específicamente hasta las 12 de la noche del 18 de noviembre de 2019. Para las elecciones presidenciales y congresionales del tercer domingo (17) de mayo 2020, el plazo de los 90 días cumplirá su término a la medianoche del día 17 de febrero del año 2020, momento a partir del cual no se recibirán más pactos de alianzas, coaliciones y fusiones.

PÁRRAFO: Si como consecuencia de los resultados electorales ninguna candidatura presidencial obtuviese mayoría absoluta de votos en las elecciones de mayo, las alianzas aprobadas para esta elección tendrán la misma validez en la segunda elección presidencial a celebrarse el último domingo de junio (28) del año 2020.

Referencia	Actividad	Plazo
Art. 58 Párrafo II Ley No. 33-18	Depósito listado de reserva de candidaturas. (20%)	22 de junio de 2019
	Depósito de listado de candidatos escogidos para representación en proceso electoral.	15 días después de la celebración de los eventos internos.
Art. 126 Ley No. 15-19	Depósito de pactos de fusiones, alianzas o coaliciones (90 días antes de las Elecciones)	Elecciones Febrero 2020 18 de Noviembre 2019 Elecciones Mayo 2020 17 de febrero 2020

MODALIDADES DE ACUERDOS O PACTOS

ARTÍCULO 6. Aprobación en las organizaciones políticas. Las organizaciones políticas que decidan concurrir fusionadas, aliadas o coaligadas deberán, con anticipación a los 90 días antes de las elecciones y por ende del vencimiento del plazo para el depósito de los pactos, convocar las correspondientes convenciones donde los delegados a dichas reuniones aprobarán las mismas por mayoría de votos y cuyas actas deberán ser sometidas a examen de la Junta Central Electoral dentro de las 48 horas de celebrada dicha convención. En este mismo plazo, de conformidad con la ley, podrán recurrir los disconformes por ante el Tribunal Superior Electoral.

Estas actuaciones y procedimientos deberán estar sustentados igualmente en los estatutos de cada organización política.

PÁRRAFO. Después de sometidas las actas al examen de la Junta Central Electoral, dicho órgano deberá analizarlas y emitir certificaciones sobre la validez de las mismas dentro de las 72 horas después de haber recibido la documentación.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Referencia	Actividad	Plazo
	Convocatoria de convención de delegados para aprobación de fusiones alianzas o coaliciones.	Previo al vencimiento del plazo de 90 días antes del proceso electoral.
Art. 125 Ley No. 15-19	Depósito de los resultados de dicha convención por ante la Junta Central Electoral (JCE)	Dentro de las 48 horas de la celebración de dicha convención.
Art. 125 Ley No. 15-19	Emisión de certificaciones de validez por parte de la Junta Central Electoral (JCE)	72 horas después de haber sido recibidas las documentaciones

DE LA FUSIÓN

ARTÍCULO 7. De la naturaleza y de los efectos jurídicos. La fusión determina la extinción de la personería de todos los partidos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquel que la personifique, el cual asumirá los derechos y obligaciones de los partidos fusionados. En caso de producirse, debe operarse con la supervisión de la Junta Central Electoral, a fin de asegurar la legalidad y veracidad del acuerdo.

ARTÍCULO 8. De los afiliados de los partidos fusionados. Los afiliados de los partidos fusionados pasarán a ser miembros de pleno derecho de la organización que personifique la fusión, a no ser que expresamente, mediante comunicación escrita, éstos indiquen su deseo de no formar parte de la misma. El pacto indicará cómo quedó conformada la estructura de los cargos directivos del partido que personifique la fusión.

ARTÍCULO 9. De la solicitud de aprobación: La solicitud de aprobación de la fusión deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral por los representantes legales de los partidos participantes, la que deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Un ejemplar en original del pacto de fusión suscrito por los funcionarios competentes de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizados por un notario público competente. El pacto deberá especificar:
 1. Los partidos intervinientes en la fusión.
 2. El partido que personifique la fusión.

- b) El acta de la convención celebrada por cada partido que hubiere acordado la fusión, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse:
 1. Una certificación de la nómina de delegados con derecho a voto; la cantidad de delegados convocados y la cantidad de los asistentes a la convención.
 2. La nómina certificada de los delegados a la convención que formaron la mayoría de votos presentes, que aprobó la resolución de fusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

3. Un ejemplar certificado por el editor del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que debió publicarse de acuerdo con la ley y los estatutos de los partidos políticos.

PÁRRAFO I. El escrito que debe ser depositado en la Junta Central Electoral, será el resultado de la impresión que se genere a partir de la utilización de la herramienta o aplicación informática que implementará la Junta Central Electoral para tales fines.

DE LAS ALIANZAS O COALICIONES

ARTÍCULO 10. Pactos por escrito. Cuando dos o más partidos políticos decidan aliarse o coaligarse deberán pactarlo por escrito. El pacto será suscrito por los representantes legales de las organizaciones intervinientes, en sujeción a las decisiones aprobadas por la mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que con ese propósito hayan celebrado cada una, cuyas actas y demás documentaciones deberán ser sometidas a la Junta Central Electoral. Los disconformes podrán reclamar por ante la autoridad competente, dentro de los plazos ya señalados anteriormente previstos y conforme a la ley.

ARTÍCULO 11. De la naturaleza jurídica. Toda alianza o coalición tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos que la integran conserva su personería jurídica, limitada únicamente por el pacto de alianza o coalición, a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y la cohesión de sus afiliados.

ARTÍCULO 12. De la forma de hacer la solicitud. La solicitud de aprobación de una alianza o coalición será efectuada por los representantes legales del partido que la personifique, por medio de escrito que se depositará en la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 13. Del contenido y de los anexos de la solicitud. La solicitud de aprobación deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Un ejemplar en original, del pacto de alianza o coalición suscrito por los funcionarios autorizados de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizadas las firmas por un notario público competente. El pacto deberá especificar:
 - Los partidos intervinientes en la alianza o coalición.
 - El partido que personifica la alianza o coalición.
- b. Si la alianza o coalición acordó el uso de un recuadro único o recuadros individuales para cada partido en la boleta electoral. En el caso de que no se indique este aspecto, se considerará que la alianza o coalición acordó el uso de recuadros individuales.
- c. El acta de la convención nacional celebrada por cada partido que hubiere acordado formar parte de la alianza o coalición, debidamente



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse:

- Una certificación de la nómina de los delegados convocados y con aquellos con derecho, así como de los delegados asistentes a la convención.
 - Un ejemplar certificado por el editor del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención.
- d. La forma como los partidos políticos aliados o coaligados participarán de la contribución económica del Estado a la que tendrán derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 33-18 y los reglamentos que ha dictado y dicte la Junta Central Electoral. En el caso de que en el pacto no se haya estipulado nada al respecto, se entenderá que la asignación de los fondos será entregada por separado a cada partido que forme parte de la alianza o coalición.

ARTÍCULO 14. De los efectos jurídicos. Los partidos aliados o coaligados, para postulación de candidatos(as) comunes serán una sola entidad con una representación común, igual a la de los otros partidos o alianzas de partidos, ante la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales, ante cada Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y ante cada colegio electoral. La conformación de dicha representación común podrá ser objeto de acuerdo entre los partidos aliados o coaligados.

PÁRRAFO I. Cuando la alianza o coalición sea total e idéntica en todos los niveles de elección, habrá un solo representante ante los órganos electorales mencionados anteriormente. En todos los casos, los delegados políticos acreditados ante la Junta Central Electoral, mantendrán sus funciones como tales.

PÁRRAFO II. En el caso de alianza o coalición parcial, los partidos que formen parte de ella en uno o varios de los niveles de elección, podrán tener representación propia en el otro nivel de elección que no forma parte del pacto establecido.

ARTÍCULO 15. De la caducidad de las alianzas o coaliciones. Las alianzas o coaliciones caducan cuando la Junta Central Electoral declare concluido el período o proceso electoral con la proclamación de los/as candidatos/as electos/as.

ARTÍCULO 16. De los tipos de alianzas o coaliciones. Las alianzas o coaliciones pueden ser acordadas de tipo total o parcial. Será total, cuando los partidos que la suscriben postulen candidatos(as) comunes para todos los niveles de elección. Serán parciales aquellas alianzas o coaliciones mediante las cuales se postulen candidatos(as) comunes en uno o varios de los niveles de elección.

ARTÍCULO 17. Del alcance de la alianza o coalición. En el pacto deberá establecerse claramente en cuál o cuáles niveles de elección y en cuál o cuáles demarcaciones políticas se ha producido el acuerdo y no se permitirá,



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

en ningún caso, el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel. En tal virtud, no podrá pactarse alianza o coalición para el caso de candidaturas aisladas dentro de un mismo nivel de elección, sino que se incluirán a todos los candidatos/as del nivel o niveles de elección de que se trate.

ARTÍCULO 18. Los partidos políticos podrán pactar alianzas para los siguientes niveles:

- a) Candidaturas del nivel presidencial.
- b) Para todas las candidaturas en el nivel senatorial y de diputados, de manera conjunta.
- c) Para las candidaturas del país en el nivel municipal.
- d) Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas.
- e) Para las candidaturas de representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

PÁRRAFO I. En toda alianza o coalición siempre aparecerán los mismos candidatos(as) en los recuadros de cada partido o agrupación de partidos aliados o coaligados, dentro de las demarcaciones políticas, incluyendo las circunscripciones electorales y para el nivel de elección pactado. Por consiguiente, los pactos especificarán expresamente cuál o cuáles son los cargos que habrán de ser propuestos por cada partido o agrupación política que intervenga en la alianza o coalición correspondiente.

PÁRRAFO II. En caso de elecciones extraordinarias parciales, como consecuencia de la anulación de las ordinarias en una o varias demarcaciones políticas electorales, regirán los mismos pactos de alianza y coaliciones suscritos por los partidos políticos.

ARTÍCULO 19. De la alianza o coalición en las boletas electorales. Los partidos políticos que decidan aliarse o coaligarse pueden pactar el uso de un único recuadro o de recuadros individuales contentivos de símbolo de cada partido, en las boletas electorales que correspondan. La alianza o coalición que acuerde el recuadro único, aparecerá representada en el recuadro que le corresponda al partido que la personifique. En el caso de que se convenga el uso de recuadros individuales, en la boleta electoral, la alianza o coalición aparecerá representada en los recuadros correspondientes a cada uno de los partidos que la integran.

ARTÍCULO 20. El total de votos que obtenga la alianza o coalición será el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos aliados o coaligados.

PÁRRAFO I. Los votos obtenidos por cada partido de manera individual les serán computados dentro de su correspondiente recuadro, aunque la sumatoria se compute a la alianza o coalición, tal como se establece en este artículo.

PÁRRAFO II. Cuando en el momento del escrutinio en el colegio electoral se encontrare una boleta electoral marcada en dos o más recuadros correspondientes a partidos distintos pero que formen parte de una alianza o



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

coalición, o que en sus alianzas o coaliciones tengan un partido común que los personifique, la misma será válida y constituirá un solo voto para la alianza o coalición y se computará al partido que personifique la alianza o coalición.

PÁRRAFO III: En caso de que el voto sea de partidos que no hayan formado pactos de alianza, éste se declarará nulo. La Junta Central Electoral reglamentará oportunamente el procedimiento para el conocimiento de los votos anulables en los Colegios Electorales.

DISPOSICIONES GENERALES

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 21. Conocimiento y decisión de los pactos. Una vez depositados los pactos de fusiones, alianzas o coaliciones, la Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

PÁRRAFO I. La resolución que intervenga no será susceptible de recurso alguno, salvo la revisión ante la propia Junta Central Electoral.

PÁRRAFO II. La resolución que dicte la Junta Central Electoral deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en la página Web de la institución y los medios que estime convenientes, y notificada a los partidos políticos por la vía correspondiente.

PÁRRAFO III. Ambos documentos serán comunicados por escrito a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictada, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate. El cumplimiento de esta disposición se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral, de la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

PÁRRAFO IV. Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de constancia del acto de alguacil.

ARTÍCULO 22. De la corrección de errores u omisiones. Si en la solicitud de la fusión, alianza o coalición y en los documentos requeridos como anexos se encontraren errores u omisiones subsanables, la Secretaría de la Junta Central Electoral lo comunicará a los solicitantes a través del representante del partido que personifique la fusión, alianza o coalición para que proceda a corregirlos en el plazo de tres (3) días a partir de la fecha de la notificación.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ARTÍCULO 23. De la Resolución de rechazo. Cuando se rechace una alianza o coalición, la resolución correspondiente será notificada a los partidos que la suscribieron y a los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los cinco días (5) días de haber sido dictada.

NIVEL MUNICIPAL		
Referencia	Actividad	Plazo
Art. 126, Ley No. 15-19	Depósito solicitudes de fusiones, alianzas o coaliciones.	90 días antes de las elecciones. 18 de noviembre 2019
Art. 126, Párrafo II, Ley No. 15-19	Límite para audiencia sobre las solicitudes de fusiones, alianzas o coaliciones.	48 horas después del depósito. 20 de noviembre 2019
Art. 126, Párrafo II, Ley No. 15-19	Límite para decidir sobre las solicitudes de fusiones, alianzas o coaliciones.	Dentro de las siguientes 72 horas. 23 de noviembre 2019
Art. 126, Párrafo V, Ley No. 15-19	Comunicación a partidos políticos de la resolución sobre fusiones, alianzas y coaliciones.	A más tardar 10 días después. 3 de diciembre 2019.

NIVELES PRESIDENCIAL Y CONGRESIONAL		
Referencia	Actividad	Plazo
Art. 126, Ley No. 15-19,	Depósito solicitudes de alianzas, fusiones o coaliciones.	90 días antes de las elecciones. 17 de febrero del 2020
Art. 126, Párrafo II, Ley No. 15-19	Límite para audiencia sobre las solicitudes de fusiones, alianzas o coaliciones.	48 horas después del depósito. 19 de febrero del 2020
Art. 126, Párrafo II, Ley No. 15-19	Límite para decidir sobre las solicitudes de fusiones, alianzas o coaliciones.	Dentro de las siguientes 72 horas. 22 de febrero del 2020
Art. 126, Párrafo V, Ley No. 15-19	Comunicación a partidos políticos de la resolución sobre fusiones, alianzas y coaliciones.	A más tardar 10 días después. 3 de marzo del 2020

ARTÍCULO 24. De la relación general de las alianzas o coaliciones. Una vez emitidas y publicadas todas las resoluciones aprobatorias de los pactos de alianzas o coaliciones, la Junta Central Electoral, elaborará una relación general de las mismas. Dicha relación será comunicada formalmente por la Junta Central Electoral a todas las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior, para que basándose en la misma, procedan a realizar las sumatorias de votos.

ARTÍCULO 25. Los partidos políticos que no hayan suscrito pactos de fusión, alianza o coalición en los plazos establecidos por la Ley Electoral y el presente reglamento, no podrán presentar candidaturas comunes o proponer los mismos candidatos.

ARTÍCULO 26. De los trámites y del procedimiento. Para que un pacto de fusión, alianza o coalición surta sus efectos legales, en lo concerniente a



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

plazos, correcciones, recursos, conocimientos, decisión y publicación, deberá seguirse los trámites y procedimientos dispuestos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral y en este reglamento.

ARTÍCULO 27. Inadmisibilidad de alianzas en la segunda elección. En caso de una segunda elección en el nivel presidencial, no se admitirán modificaciones de alianzas o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos, quedando vigentes solamente las dos candidaturas a Presidente y Vicepresidente que obtuvieron mayor número de votos en la primera elección, tal como la Constitución establece, por lo que en la boleta sólo aparecerán los recuadros de las dos candidaturas de los partidos que personifiquen las alianzas o coaliciones con sus nombres y las fotografías de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República. Dentro de dichos recuadros se incluirán las siglas de los partidos políticos que conformaron las alianzas o coaliciones en la primera elección.

ARTÍCULO 28. La forma de depósito de los pactos de alianzas o coaliciones, así como la posterior presentación de candidaturas se realizará mediante la utilización de la aplicación informática que a esos fines implementará la Junta Central Electoral. Dicho procedimiento será normado por una disposición dictada para tales fines y cuya capacitación estará a cargo de las Direcciones de Elecciones e Informática, conjuntamente.

ARTÍCULO 29. El presente Reglamento será colocado en la página Web de la Junta Central Electoral y será notificado a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ----- (--) días del mes de ----- del año dos mil diez y nueve (2019).

JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente

ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro Titular

CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular

ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular

HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro Titular

RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General